

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1836.)

### SE SUSCRIBE

EN LA  
**IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA**  
Mayor, 30, y Portales, 92, librería.  
**LOGROÑO**

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . . . .	2 lptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pt
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

DEL

#### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

Núm. 39.

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Luis de Elorriaga, vecino de Begoña, apoderado de D. José Félix de Vitoria, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de *Amador*, de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Canales de la Sierra, paraje que llaman «San Juan,» lindante al N. con tierras que labra D. Cesareo Rocandio, al S. y E. con arroyo denominado de San Juan, y al O. con terreno de los herederos de D. Segundo González, cuya designación se ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la entrada de una galería antigua sita en el paraje San Juan, junto al arroyo de este nombre; desde él se medirán 300 metros al S., y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta

300 metros al E., la 2.ª; desde ésta 600 metros al N., la 3.ª; desde ésta 200 metros al O., la 4.ª; desde ésta 600 metros al S., la 5.ª, y desde ésta 100 metros al E. se encontrará la 1.ª, y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de Minería.

Logroño 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

Núm. 40.

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Luis de Elorriaga, vecino de Begoña, apoderado de D. José Félix de Vitoria, de profesión comerciante y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á la una de la tarde del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de *Walter*, de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Vilavelayo, paraje que llaman «Valdeconcuño,» lindante al N. con campo Lusano, al S. con puente el Rihuelo, al E. con las Herrerías, y al O. con las Conejeras, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata abierta en Valde-

concuño; desde ella se medirán 150 metros al S., y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta 200 metros al E., la 2.ª; desde ésta 300 metros al N., la 3.ª; desde ésta 400 metros al O., la 4.ª; desde ésta 500 metros al S., la 5.ª, y desde ésta 200 metros al E. se encontrará la 1.ª y se cerrará el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de Minería.

Logroño 6 de Marzo de 1888.

El Gobernador,

**Ricardo Ayuso.**

### Ministerio de la Guerra

#### INSTRUCCION

PARA LOS ASPIRANTES Á INGRESO EN LA ACADEMIA GENERAL MILITAR.

(Continuación)

#### PRENDAS DE UNIFORME

Ros con pompón para gala.—Guerra de paño azul turquí.—Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.—Esclavina.—Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.—Gorra teresiana.—Gorro de cuartel.—Polainas.—Sable.—Cinturón.

#### ROPA INTERIOR

Seis camisas blancas, marcadas con

las iniciales del alumno (como toda su ropa y efectos), y 12 cuellos blancos, 12 pares de calcetines, seis pares de calzoncillos, cuatro sábanas de hilo, cuatro fundas de almohada, de hilo; dos talegos de lino blanco para la ropasucia, cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas de lana.—Dos pares de guantes blancos, de hilo.—Dos pares de botinas de becerro.—Cubierto completo de metal blanco con baño de plata y las iniciales del alumno.—Libros de texto y efectos de dibujo y escritorio. Un candelero de latón arreglado á modelo.—Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia con cargo al alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 13 pesetas al ser filiados, y 5 adelantadas en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.—Un colchón.—Dos almohadas.—Un jergón.—Una cómoda papelera.—Un corraje completo.—Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren, quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algún alumno no hubiese satisfecho á fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe del detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si trascurriera un mes sin haber ingresado en caja el total importe del descubierto, será propuesto el alumno para su separación de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educación de los hijos de militares en la Academia general, y en las de aplicación de Infantería, Caballería y Administración militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.º Doscientas cuarenta de una peseta y 50 céntimos para hijos de Jefes y Oficiales.

2.º Veinte de una peseta para hijos de Oficiales generales.

3.º Diez y nueve de dos pesetas para

los hijos de militares muertos en campaña, ó de resultas de heridas en ella, aumentándose, si fuere necesario, el número de pensiones de esta clase con el de las que tengan cabida en el crédito supletorio que al efecto se consignará en el presupuesto de cada ejercicio.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instrucción militar, en instancia escrita, precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pensión que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y si el padre estuviese retirado, una certificación de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegación de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán esta circunstancia acompañando, además de los documentos antes expresados, la partida de defunción del padre, y si éste hubiese muerto en acción de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesión de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos, debidamente legalizados, serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará y remitirá al Director general de Instrucción militar para la resolución correspondiente.

Art. 81. Para la distribución de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia, se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos alumnos por el orden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso, siendo preferidos, á igualdad de notas, los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado orden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos políticos militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes y Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

También tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asistiendo al empleo personal de Alférez. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado, por mala conducta y reincidencia en faltas de carácter académico, por deserción ó desaparición del pensionista, ó cuando dé motivo á precedimientos por los cuales se les imponga pena grave.

La privación de las pensiones se impondrán á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el

Director general de Instrucción militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El alumno pensionado que pase á las Academias de aplicación de Infantería, Caballería ó Administración militar, continuará disfrutando la pensión hasta ascender á Alférez ú Oficial tercero, si antes del ascenso no la hubiere perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la general las vacantes de pensionista que vayan dejando los alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán en la Academia general con los alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso se presentarán en el día que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algún aspirante fuese declarado inútil, podrá someterse á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes declarados útiles empezarán los ejercicios del examen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes:

(Continuad)

### Comisión provincial

#### Sesión de 28 de Noviembre de 1887.

En la ciudad de Logroño, á 28 de Noviembre de 1887 y hora de las doce de la mañana, se reunieron en el salón de sesiones de la Comisión provincial los señores que á continuación se expresan, y por indisposición del Sr. Vicepresidente, D. Cipriano Fernández Bazan, ocupó la presidencia el Vocal de más edad D. Alejo Arnedo.

#### DIPUTADOS

- Sres. Arnedo
- Ureta
- Sanz
- Alonso

#### SECRETARIO

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente relativo á la excepción que, despues del acto de la clasificación de soldados, ha sobrevenido al mozo Juan Alvarez Igea, número 5 del alistamiento de Alfaro y perteneciente al reemplazo actual:

Resultando que en 23 de Agosto contrajo matrimonio un hermano del mozo, llamado Manuel, cuya circunstancia ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre, á quien mantiene:

Resultando que, reconocido el padre por dos facultativos titulares, ha sido declarado impedido para el trabajo, y tan sólo aparece con un producto liqui-

do de 6 pesetas 58 céntimos, por lo que debe ser reputado pobre:

Resultando que Manuel carece en absoluto de bienes:

Resultando que el mozo vive en compañía del padre:

Considerando que todos los extremos de la excepción hallanse debidamente justificados y la circunstancia que la motiva no es imputable al mozo:

Visto el caso 1.º artículo 69, y caso 5.º regla 1.ª apartada 1.º regla 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70, y artículo 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al mozo Juan Alvarez Igea, y que se comunique el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 3.º artículo 108 de la mencionada ley.

Visto el expediente instruido para justificar la excepción que, despues del acto de la clasificación de soldados, ha sobrevenido al mozo Tomás Eustaquio Gil y Calvo, número 25 del alistamiento de Alfaro y perteneciente al actual reemplazo:

Resultando que la circunstancia que ha dado margen á la excepción, ha sido el matrimonio de un hermano del mozo, llamado Julián Cruz, que tuvo lugar en 24 de Marzo próximo pasado, según se justifica con certificación expedida por el Juzgado municipal, que se acompaña al expediente:

Resultando que la madre es viuda y pobre, pues carece en absoluto de bienes:

Resultando que el hermano Julián Cruz no posee bienes:

Resultando no tiene otros hermanos y que el mozo vive en compañía de la madre, á cuya subsistencia atiende:

Visto el caso 2.º artículo 69, caso 3.º, regla 1.ª y 8.ª del 70 y artículo 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo, y que se comunique el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 108 de dicha ley.

Examinado el expediente promovido para justificar la excepción que, despues del acto de la clasificación de soldados, ha sobrevenido al mozo Pedro Manzanares Rubio:

Resultando que á dicho mozo, comprendido en el alistamiento de Cordovín para el 2.º reemplazo de 1885, en cuyo reemplazo, así como en la revisión practicada en el de 1886, se le otorgó la excepción señalada en el caso 10.º artículo 69 de la ley de Reclutamiento de 11 Julio de 1885:

Resultando que en la revisión practicada en el año presente, ha sido declarado soldado sorteable por el Ayuntamiento, por no servir personalmente en cuerpo activo del ejército un hermano del mozo.

Resultando que despues de la revisión mencionada, el mozo alegó la excepción de ser hijo único de padre sexagenario y pobre, á quien mantiene, é instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento le declaró exceptuado del servicio militar activo:

Resultando que, remitido el expediente á esta Comisión provincial, el Jefe de la sección de Secretaría encargó al Alcalde manifestara el hecho que había motivado la excepción y documento que lo acreditara:

Resultando que el Alcalde, cumpliendo con dicho encargo, manifestó que la

causa que ha dado margen á la excepción es el matrimonio de un hermano del mozo, llamado Santiago, el cual tuvo lugar el día 5 del mes corriente, remitiendo documento que lo acredita:

Considerando que, despues de verificado el sorteo, no se admite recurso alguno de excepción, según determina el artículo 86 de la ley de Reclutamiento de 11 de Junio de 1885, á no ser en el caso previsto en el art. 71 de la misma, que no tiene aplicación al caso presente:

Considerando que para la aplicación de éste precepto legal, no obsta que el mozo no haya sido sorteado, toda vez que lo fueron los que en su reemplazo fueron declarados soldados sorteables:

Considerando que lo dispuesto en el artículo 86 ya mencionado, debe entenderse en el sentido de que las excepciones que á los mozos sobrevengan no pueden alegarse despues del sorteo, hayan sido ó no sorteados; se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento y declarar no ha lugar á entender en la excepción expuesta por el mozo Pedro Manzanares Rubio.

Examinado el expediente promovido para justificar la excepción que despues del acto de la clasificación de soldados ha sobrevenido al mozo Juan Gil Lázaro, comprendido en el alistamiento de Luezas y perteneciente al reemplazo de 1886:

Visto los antecedentes, de los cuales resulta:

Que dicho mozo fué declarado excluido temporalmente del servicio militar, como comprendido en el caso 2.º artículo 66 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885; esto es, por no haber alcanzado la talla legal para el servicio activo:

Que en el presente año, y el día 15 de Abril, fué declarado mozo sorteable á virtud de revisión, por haber alcanzado la talla legal para el servicio activo:

Que un hermano del mozo contrajo matrimonio en 10 del corriente, circunstancia que ha dado margen á la excepción de ser aquél hijo único en sentido legal de viuda pobre, á la que mantiene, y que instruido el oportuno expediente, el Ayuntamiento le declaró exceptuado y el Alcalde remitió el citado expediente á la Comisión provincial:

Considerando que despues de verificado el sorteo no se admite recurso alguno de excepción, según determina el art. 86 de la ley de Reclutamiento, ya mencionada, á no ser en el caso previsto en el art. 71, que no tiene aplicación al caso presente:

Considerando que este precepto es de carácter general y aplicable á todos los mozos de un reemplazo determinado, hayan sido sorteados, por hacerles la clasificación de sorteables, ó estén comprendidos en otros casos:

Considerando que tampoco debe estimarse continúa una excepción cuando varía por completo la causa que la motiva, como sucede en el caso de que declarado excluido un mozo por corto de talla, alega despues excepción legal, lo cual concurre en el caso presente, cuyo precepto establece la Real orden de 8 de Junio próximo pasado, publicada en la Gaceta de Madrid del 28 del mismo é inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 30 del citado mes; se acordó no ha lugar á entender en la excepción expuesta por el mozo Juan Gil Lázaro; dejar sin efecto el acuerdo del ayunta-

miento y comunicarlo al Alcalde, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 108 de la ley vigente de Reclutamiento.

Para resolver la excepción sobrevenida á mozo Segundo Muntión Rubio, del alistamiento de San Millán de la Cogolla, se acordó rogar nuevamente al excelentísimo señor Capitán general de Aragón se sirva remitir certificado de existencia del soldado Eusebio Muntión Rubio, que sirve en el cuerpo de Administración militar.

Resultando que en la relación de mozos alistados en la villa de Rivafrecha para el reemplazo del año actual, se incluye con el núm. 15 á Saturio Ortega Muro, el cual no aparece comprendido en el alistamiento, rectificación del mismo, ni aun en la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en dicha villa el 13 de Febrero último:

Resultando que, con fecha 6 de Marzo próximo pasado, recurrió por medio de instancia ante esta Comisión D. Pedro Elías López, vecino de Rivafrecha, suplicando, en nombre de Saturio Ortega Muro, que se incluyera á éste en el alistamiento á fin de que pudiera ser sorteado con los demás mozos del presente año, lo cual motivó el acuerdo de 9 de Marzo, que interpretado por el Ayuntamiento sin duda de distinta manera de la en que se adoptó, se reunió en 27 del referido mes de Marzo y acordó incluirlo en el alistamiento:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 2.º art. 54 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó que se excluya de la relación al referido Saturio Ortega Muro, previniendo al Ayuntamiento de Rivafrecha tenga presente á dicho mozo para la época en que deba practicar el próximo alistamiento.

No habiendo participado el Ayuntamiento de Treviana la resolución que haya adoptado en el expediente de prófugo que ha debido instruir contra el mozo Juan Corcuera Briones, núm. 13 del alistamiento de dicha villa para el reemplazo del año actual, y siendo por demás urgente la clasificación de dicho mozo, á fin de poderle incluir en la relación correspondiente, de las á que hace referencia el art. 125 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó que el mozo sea incluido como prófugo en la relación correspondiente, comunicando el acuerdo al Alcalde para que lo haga saber á los interesados; y por la omisión y falta de cumplimiento á la ley, imponer al Ayuntamiento de Treviana la multa de 50 pesetas, cuya cuarta parte satisfará el Secretario de la corporación municipal, y harán efectiva en el papel correspondiente dentro del término de quinto día.

Resultando que los mozos Manuel Cañas Alonso y Pedro Martínez Pablo, números 2 y 5 de los alistamientos de Berceo y Ventrosa respectivamente y pertenecientes ambos al de 1885, fueron excluidos temporalmente del servicio militar como comprendidos en el caso 2.º, art. 66 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885:

Resultando que los mencionados mozos no se presentaron á ser tallados en revisión en los días fijados por el señor Gobernador, que lo fueron el 11 y 12 del mes de Abril:

Resultando que con posterioridad se les designaron nuevos días, dirigiendo los oportunos oficios á los Alcaldes quienes contestaron que el primero de

ellos residía en Sevilla y el segundo en el pueblo de Fuentemaestra, provincia de Badajoz.

Visto lo resuelto por Real orden de 7 de Junio próximo pasado, á virtud de consulta hecha por la Comisión provincial de Barcelona:

Considerando que al hablar dicha Real orden solamente de excepciones concedidas en años anteriores envuelve una resolución especial, cuando la consulta afectaba una forma general, comprendiendo las excepciones y exclusiones temporales por defecto físico ó falta de talla:

Considerando que estas dos últimas causas de exención se hallan establecidas en beneficio del ejército mas que en favor de los particulares, lo que no sucede con las excepciones fijadas en el artículo 69 de la citada ley de Reclutamiento:

Considerando que, por esta razón, la Comisión no puede declarar sorteables á los referidos mozos, porque ignora si alcanzan la talla legal para el servicio activo, circunstancia precisa para que sean incluidos en sorteo por las cajas de Recluta, que tienen el deber de someter á medición á los mozos que lo soliciten ó que ofrezcan duda respecto á estatura, originándose de aquí un conflicto entre las autoridades militares y la Comisión, si los mozos son cortos de talla, conflicto que no puede ocurrir cuando se trata de la mera resolución de excepciones:

Considerando que de no imponer correctivo á los mozos excluidos temporalmente que no se presenten á ser reconocidos ó tallados, queda eludida la responsabilidad que puede caberles, y desde luego faltar á la obligación que les impone el art. 66 de la mencionada ley:

Considerando que tiene aplicación por analogía lo resuelto por Real orden de 19 de Abril del presente año, se acordó elevar atenta consulta á la superioridad acerca de si la Real orden de 7 de Junio es extensiva á los mozos excluidos temporalmente por inutilidad física ó falta de talla, con arreglo al art. 81, que se menciona, de la repetida ley de Reclutamiento, y ordenar á los Ayuntamientos de Berceo y Ventrosa que procedan á instruir expedientes de prófugo, tramitándolos y dictando fallo dentro de los diez días siguientes al en que reciban traslado de este acuerdo, remitiendo inmediatamente los expedientes á esta corporación, para pasar el tanto de culpa á los tribunales de justicia.

Accediendo á instancia de D. Claudio Montes, vecino de esta capital, se acordó rogar al señor Delegado de Hacienda pública de esta provincia se sirva admitir el depósito de 2.000 pesetas para hacer efectiva la responsabilidad que pueda alcanzar al mozo Probo Ramirez Salieta, natural de Albelda, que reside en país extranjero.

Se acordó dar conocimiento al Alcalde de Cornago de una comunicación del señor Provincial de las escuelas Pías de Aragón, participando haber ingresado en aquel instituto los jóvenes José Vicente Pastor y Severiano Pastor Arriaga.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del señor Gobernador, transmitiendo la Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta corporación que declaró soldado sorteable á Tomás Fernández Torrecilla, del alistamiento de Casalarreina,

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Herrero Garrido, Concejal del Ayuntamiento de Herce, contra el acuerdo por el que no se le admitió una excusa é incompatibilidad:

Resultando que dicho señor expuso ante el Ayuntamiento la excusa é incompatibilidad de que se hace mención, fundando la primera en que padece una sordera que le impide desempeñar debidamente el cargo, lo cual se justifica mediante certificación facultativa que se acompaña, y la segunda en que percibe una retribución como encargado de la distribución de aguas del Juncar, lo cual no se justifica en manera alguna, ni se expresa si la mencionada retribución se satisface de fondos municipales, ó por asociación particular:

Resultando que el Ayuntamiento desestima la solicitud, porque los hechos denunciados no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que expresa el art. 45 de la ley Municipal:

Considerando pueden excusarse del cargo de Concejal los que se hallan físicamente impedidos, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 45 de la ley Municipal:

Considerando que el impedimento de que se trata lo es para el desempeño del cargo de Concejal, por más que no lo sea para otros trabajos:

Considerando que por el Ayuntamiento no se demuestra lo contrario, por lo que la certificación presentada surte toda clase de efectos legales; se acordó se declare exento del cargo de Concejal á D. Juan Herrero Garrido, y que se comuniquen el acuerdo al Alcalde á los efectos señalados en la Real orden de 5 de Junio de 1885.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Gonzalo, Alcalde de Arrúbal, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á admitir la renuncia del expresado cargo:

Resultando que dicho señor y el Concejal D. Pedro Gonzalo presentaron ante el Ayuntamiento la renuncia de sus cargos, fundándose en que se veían obligados á trasladarse al pueblo de Agoncillo, donde gozaban de un jornal seguro, que no tienen en Arrúbal, por lo que no les era posible atender á sus más perentorias necesidades:

Resultando que el Ayuntamiento, estimando ciertas dichas circunstancias, admitió la renuncia presentada por el Concejal D. Pedro Gonzalo; pero no la que formula D. José Gonzalo, fundando este segundo extremo de su acuerdo en que, al acceder á él, el Ayuntamiento quedaría reducido á tres Concejales:

Resultando que contra esta segunda parte del acuerdo, el interesado interpuso el recurso de alzada de que se ha hecho referencia:

Considerando que si bien lo alegado por D. José Gonzalo no constituye excusa alguna de las que taxativamente señala el artículo 45 de la ley Municipal, ni tampoco incapacidad legal por no haber perdido la cualidad de vecino en el pueblo de Arrúbal, es forzoso convenir en que, para que pueda adquirir vecindad en el pueblo de Agoncillo, es condición precisa, según determina el apartado 2.º artículo 16 de la expresada ley, que lleve de residencia el término de seis meses, por lo que esta no puede tener lugar en Arrúbal y es necesario para el desempeño del cargo de Alcalde y Concejal:

Considerando que el fundamento en

que el acuerdo se basa, no envuelve el daño temido por el Ayuntamiento, pues según expresa el artículo 46 de dicha ley, cuando las vacantes de Concejales asciendan á la tercera parte, se procederá á la elección parcial; se acordó declarar exento del cargo de Alcalde y Concejal á D. José Gonzalo y significar al Ayuntamiento que en el caso de que las vacantes asciendan á la tercera parte de Concejales de que debe componerse la corporación municipal, lo ponga en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del art. 46 de la ley citada.

(Se continuará)

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

### LOGROÑO.

Año de 1888. Mes de Febrero

4.ª Semana.

Núm. 35.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la antigua casa de beneficencia con destino á escuela de Artes y Oficios de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 25 de Febrero último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cts
Al peón Pablo Izquierdo, por 6 jornales, á 2'75 pesetas.	16	50
Al id. Tomás Bárcenas, por 6 id., á 2'50 pesetas.	15	00
Al id. Vicente Peso, por 6 id., á 1'75 pesetas.	10	50
Al id. Blas Barruete, por 6 id., á 1'75 pesetas.	10	50
Al id. Leto Oria, por 2 id., á 3'50 pesetas.	7	00
A D. Lucas Ayala, importe de 350 ladrillos ordinarios, á 5'50 pesetas el 100.	19	25
Importe de 20 fanegas de yeso, á 0'75 pesetas una.	15	00
<b>Total</b>	<b>95</b>	<b>75</b>

Importa esta nota la cantidad de noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Logroño 3 de Marzo de 1888.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

